

ESTADO

1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2002-01131-00	CAUSANTE: JUAN PEÑA CORTES		Ordena traslado del trabajo de partición. (Anexo 20) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
2	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2016-00259-00	PAULA ALEJANDRA ENCISO BAUTISTA	JAIRO ANDRES VEIRA ABRIL	Ordena depósitos judiciales, otros.
3	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2017-00659-00	YULIBETH ESTHER DAVILA JIMENEZ	DIEGO LOPEZ REBECO	Señala fecha de audiencia , otros.
4	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00123-00	LUCIO FERNANDO CHECA ROMERO	INGRID LICET AREVALO BERNAL	1. Acepta sustitución poder. 2. Requiere a Secretaria.
5	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00585-00	VICKY TORRES GARCIA	JEAN PIER OSORIO SANTANA	Cofirma sanción, libra orden de arresto.
6	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00040-00	LEIDY JOHANA RODRIGUEZ COLMENARES	EDWIN VILLA GIRALDO	Ordena emplazamiento , otros.

7	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2021-00047-00	STELLA CORREA CARRILLO	IRMA LEONOR PARADA DE SUAREZ	Señala fecha de audiencia, otros.
8	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00102-00	RICARDO CRUZ RAMIREZ	AMPARO RAMIREZ (Q.E.P.D.)	Señala fecha de audiencia, otros.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00209-00	WILSON EFRAIN PINTOR BOLIVAR	CAUSANTE EZEQUIEL BOLIVAR SUAREZ	Decreta cautela, otros.
10	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00370-00	MARIA ESTELA MARTINEZ PARRA	PEDRO ALCIDES PANQUEVA NUÑEZ	Señala fecha de audiencia, otros.
11	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00481-00	YASDEY ALEJANDRA VERANO MONROY	HERDEROS DETERMINADOS IVAN SAMUEL SOTO VERANO	Señala fecha de audiencia, otros.
12	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00731-00	MARIA ISABEL TORRES DURAN	CARLOS ANDRES BENAVIDES REYES	Requiere a la actora.
13	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00273-00	JOSEFINA RAQUEL RAMIREZ MARTINEZ	JOSE MIGUEL SOSA MENDOZA	Confirma Fallo.

ESTADO

14	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00492-00	SHIRLEY TATHYANA GONZALEZ SUAREZ	EDWIN MOREA MOREA	Rechaza Demanda.
15	28F	SUCESION	110013110028-2022-00530-00	LIBARDO DIAZ MUÑOZ Y OTROS	CLIMACO DIAZ CRUZ Y AMELIA MUÑOZ DE DIAZ Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta embargo.
16	28F	SUCESION	110013110028-2022-00543-00	DERLY ESMERALDA ALMANZA ROBLES	BELINDA ROBLES PEÑA Q.E.P.D.	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil del Municipal de Bogotá.
17	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00563-00	ALBA ROSA TORRES BARRERA	ELEUTERIO RODRIGUEZ PARRA	Confirma sanción.
18	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00569-00	ANA PRAXEDIS CUBIDES	SEGUNDO ORLANDO CUBIDES Y OTRO	Confirma sanción.
19	28F	LICENCIA JUDICIAL	110013110028-2022-00571-00	YESID GARAVITO ORTIZ Y NIDIA SILVA CASAS		Admite Demanda.
20	28F	FILIACION NATURAL	110013110028-2022-00574-00	ELSIE ALAPE ALAPE	JUAN DAVID TRIANA CIFUENTES Q.E.P.D.	Admite Demanda.

ESTADO

21	28F	EJECUCION SENTENCIA DE NULIDAD	110013110028-2022-00575-00	ISMAEL ANDRES SANCHEZ GARZON VANESSA DONOSO MEJIA		Sentencia
22	28F	SUCESION	110013110028-2022-00581-00	YURY ALEJANDRA BARINAS CAMACHO Y OTROS	YOLANDA CAMACHO SOTO Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
23	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00586-00	MARIA CAMILA SILVA FIGUEROA	VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas.
24	28F	EJECUCION SENTENCIA DE NULIDAD	110013110028-2022-00609-00	JUAN PABLO ROJAS ARENAS ELENA MARIA VANEGAS CALLEJAS		Sentencia.
Se fija hoy		01-sep.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 530 Sucesión Doble e Intestada de Climaco Diaz y Amelia Muñoz.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda a los causantes sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1370733 de Bogotá.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512bb56f369fcd45db7333036ec1c1b6f7201941b9a7ce441e4d3ad56363165b**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0571 Licencia Judicial de Nidia Silva y Yesid Garavito.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de LICENCIA JUDICIAL para enajenar bien inmueble de la menor de edad GABRIELA GARAVITO SILVA, instaurada a través de apoderado por los señores NIDIA SILVA CASAS y YESID GARAVITO ORTIZ en su calidad de progenitores.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

2. Téngase a la profesional del derecho NIDIA SILVA CASAS quien actúa en nombre propio y como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

4. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50deeadf831fb5de56fb2fec232212f3034432bcbfd07fed137a43c5de38b1d**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0574 Filiación Natural de Elsie Alape contra Ana Cifuentes y Otro y Herederos indeterminados del señor Juan Triana (q.e.p.d.).

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar por ELSIE ALAPE ALAPE en representación de su hija menor de edad SARA MILAGROS ALAPE ALAPE contra los señores ANACELI CIFUENTES CIFUENTES, PEDRO TRIANA CRISTANCHO y Herederos Indeterminados del señor JUAN DAVID TRIANA CIFUENTES (q.e.p.d.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del causante mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

4. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibídem, se le requiere a la actora, para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba, y se indique lugar donde reposan los restos del causante para efectos de la exhumación.

5. Notifíquese al Defensor de familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45dfe81f8a64cae78bb3cae837dc81ca5844c0660a3340b21e8625fd6452237**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0575 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Ismael Sánchez y Vanessa Donoso.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 19 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre ISMAEL ANDRES SANCHEZ GARZON y VANESSA DONOSO MEJIA.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2282f474e06c68a8d178e100b028226ec3d3db839e46b3008604e73f7f55ae10**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0609 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Juan Rojas y Elena Vanegas.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá el día 16 de junio de 2022, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre JUAN PABLO ROJAS ARENAS y ELENA MARIA VANEGAS CALLEJAS.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquesele al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eade1d869c452194e9b0531fbd90728f1547976c09bc8fde7cdf6da476cd691**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 586 Ejecutivo de Alimentos de María Camila Silva contra Venus Albeiro.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de MARIA CAMILA SILVA FIGUEROA en contra de VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$8.898.920,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de marzo a diciembre de 2020, cada una por valor cada una de (\$889.892,00) causadas y no pagadas.

1.2. ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.178.456,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor cada una de (\$931.538,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$1.911.108,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de enero y febrero de 2022, cada una por valor de (\$905.554,00) causadas y no pagadas.

1.4. Por las cuotas alimentarias de educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones

3.- RECONOCER a LINA MARIA ORTIZ TRIANA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42656f979b155809c3163d89e775d41ee1af88850d985760e34d82e201ab45f**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 581 Sucesión Doble e Intestada de Mery Soto y Juan Camacho.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar registro civil de matrimonio contraído entre los causantes SOTO-CAMACHO, toda vez que, la partida de matrimonio allegada aparece que la extinta MERY SOTO DE CAMACHO contrajo matrimonio con EVANGELISTA CAMACHO BUSTOS y no con JUAN EVANGELISTA CAMACHO SANCHEZ.

b. Indicar el folio de matricula del bien inmueble que se pretende inventariar, e indicar el valor de la cuantía que le corresponda al bien de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a los causantes sobre el inmueble.

c. A fin de reconocer a MARCO ANTONIO y la extinta YOLANDA CAMACHO SOTO como hijos de los causantes, deberá aportarse copia de sus registros civiles de nacimiento, en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre los causantes MERY SOTO DE CAMACHO y JUAN EVANGELISTA CAMACHO SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a72b1bbcae40fa45a8cc6c8d20f65b9b64b4015d3d42ecc6d72a331828cba9**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 563 Consulta de Medida de Protección en favor de Alba Torres contra Eleuterio Rodríguez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 21 de julio de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ALBA ROSA TORRES BARRERA solicitó medida de protección en su favor y en contra de ELEUTERIO RODRIGUEZ PARRA ante la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el día 31 de julio de 2019. Por auto de la misma fecha la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaría de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión en contra de ella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 21 de julio de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el incidentado aceptó los cargos formulados en su contra. Conforme a lo anterior, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la demandante, teniendo en cuenta la aceptación de los cargos, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccb8f163b4a013dfd90721433d377c47c0a40cb708e0ca5f136d1aed0318e2a**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 569 Consulta de Medida de Protección en favor de Ana Praxedis Cubides contra Orlando y Sandra Cubides.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, el día 19 de julio de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANA PRAXEDIS CUBIDES solicitó medida de protección en su favor y en contra de su hijo ORLANDO CUBIDES y su nieta SANDRA MILENA CUBIDES ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales por parte de los denunciados en el mes de enero de 2022. Por auto del 28 de enero de 2022 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, asisitieron la accionante y la denunciada, el accionado no compareció a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra de los demandados, con la consecuente prohibición de que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 19 de julio de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte de los accionados, y sin la comparecencia de estos, pese a que fueron debidamente notificados, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos de la accionante, fue así como la Comisaría halló a los demandados responsables de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerles una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta, a cada uno de ellos.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece demostrado para este Despacho que los incidentados incumplieron la medida de protección antes aludida que les ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante y la inasistencia de los demandados, pese a estar debidamente notificado, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque los incidentados no comparecieron, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor(es) no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c18447a914f4b471adaca05fcde3fe5a5f5fdf237143b30f287421749c7d62**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.:2022 – 0209 Unión Marital de Hecho de Edgar Aza contra Omaira Rojas.

Atendiendo el memorial anexo 02-C2 del expediente digital y como quiera que se aporta caución equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en cumplimiento a providencia inmediateamente anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

La inscripción de la demanda en el inmueble relacionado en el folio 5 del anexo 01 – C1 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05a8fd1a4afc388fcb748219c6770e0c5e3ddb889622f436af15875fa26cf**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 492 Ejecutivo de Alimentos de Shirley González contra Edwin Morea.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f9a20a56fcb4e70b997f41d93ca6e1952bc0751aa95d4b3a9b75b998ad633**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 530 Sucesión Doble e Intestada de Climaco Diaz y Amelia Muñoz.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de CLIMACO DIAZ CRUZ y AMELIA MUÑOZ DE DIAZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a LIBARDO, ALFONSO, LUIS HERNANDO, URIEL y CARLOS CAYETANO DIAZ MUÑOZ como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a GUSTAVO y LUZ MARINA DIAZ MUÑOZ como herederos de los causantes en calidad de hijos.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a GUSTAVO y LUZ MARINA DIAZ MUÑOZ en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el

término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de los causantes.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e811cb5d6b96f83091140f573b7ba628cfe79e0c50a950db4ec8f897a73b8cd**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2019 - 585 Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección de Vicky Torres contra Jean Osorio.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del fallo proferido dentro del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Quince de Familia de Bogotá, el día 23 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

VICKY TORRES GARCIA solicitó medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte de JEAN PIER OSORIO SANTANA. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de Ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en su favor.

No obstante, y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que nuevamente es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Una vez revisado el plenario, se evidencian motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, quien tuvo en cuenta la denuncia de la accionante y el informe de medicina legal con una incapacidad a la accionante por diez (10) días. Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9° de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, quien no asistió a la diligencia a pesar de habersele notificado en debida forma, en la última dirección aportada por éste.

En consecuencia, este Despacho librará orden de captura en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá o en el lugar que se encuentre disponible, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción contra JEAN PIER OSORIO SANTANA identificado con C.C. 80.007.914 de Bogotá mediante resolución proferida por la prenombrada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA**, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **CUARENTA Y CINCO (45)** días.

TERCERO: Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto es solo por CUARENTA Y CINCO (45) días y empezaran a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

SEXTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca38504be8e0c64f8cde54abc08140ca66c24965306f71b7daceb26f22acf005**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 543 Sucesión de Belinda Robles.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor del bien relacionado la suma de \$45.108.500,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$150.000.000 año 2022, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de BELINDA ROBLES PEÑA por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be3464da28bbb7fe5978722cd624f5984f3b50aaec4304742e1fd6a49ed8113**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 273 Medida de Protección de Josefina Ramírez contra José Sosa.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado JOSE MIGUEL SOSA MENDOZA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 11 de marzo de 2022, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de la demandante, por cuanto aquel tuvo conductas de violencia verbal y amenazas en contra de ella.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepciono interrogatorio a las partes, el accionado no acepto los cargos formulados en su contra, sin embargo, se tuvo en cuenta la denuncia, el informe de medicina legal que indicaba que la accionante se encontraba en “RIESGO GRAVE y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora JOSEFINA RAQUEL RAMIREZ MARTINEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves incluso la muerte”; de otra parte, en la valoración psicológica practicada a la demandante por parte de la Secretaria de la Mujer, se indicó que ha sido víctima de violencia por parte del accionado, lo cual le ha generado sentimientos de angustia, temor, depresión, ansiedad, miedo, vergüenza, entre otros, sugiriéndole continuar en psicología clínica.

Por lo anterior, es evidente observar que el accionado ha tenido actos violentos en contra de la accionante, lo cual ha perturbado la armonía del hogar, la estabilidad emocional y la salud física y mental de ésta, por tal razón, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35ff59851224943427f9ae48f8afed2dda8b55d5a24682da35cc21ad482cc51**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0123. Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Sergio Checa contra Ingrid Arévalo.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 07-C1 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y se reconoce a la estudiante LINDA SOFÍA SEGURA GONZÁLEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 4 del anexo antes referido).

Por secretaría, envíese el link o vínculo necesario para el acceso al expediente al correo linda.segura@urosario.edu.co , conforme solicitud de la apoderada (folio 2 del anexo en mención), el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7f001d473bfc406597cfa30c12496d312dd85e408236268aed4f7ee32ac4f**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 0259 Ejecutivo de Alimentos de Paula Enciso contra Jairo Veira.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 09-C2 del expediente digital se advierte al memorialista que los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo, solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, por lo que resulta improcedente la medida solicitada.

No obstante, lo anterior en aras de hacer menos gravosa la situación del menor de edad, se ordena el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de este proceso, hasta el monto del mandamiento de pago, a nombre de la señora PAULA ALEJANDRA ENCISO BAUTISTA. Para el efecto por secretaria **Oficiese** a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, solicitando la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren puestos a disposición de ese despacho, por cuenta de este proceso a nombre de la demandante.

Realizada la conversión líbrese la orden de pago de los mismos, a nombre de la señora *Paula Alejandra Enciso Bautista*.

Por otra parte, teniendo en cuenta la respuesta de la NUEVA EPS S.A y solicitud de la parte actora, por secretaría requiérase para que en el término de cinco días a partir de la fecha de recibida la comunicación, procedan a dar respuesta a lo solicitado mediante oficios No. C-740 y E-102, esto es informe el nombre y dirección física y electrónica del empleador del demandado y no solo los datos de contacto como se refirió en respuesta visible en el anexo 08 – C2 del expediente digital. Hágase las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. **Oficiese** anexando copia de los oficios en mención. Téngase en cuenta para el efecto la dirección electrónica certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5bb27182312244320a6841ee9e7c7f4e859386def08fb0335bfc3e04057ddf**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0731 Unión Marital de Hecho de María Torres contra Carlos Benavides.

La transacción presentada por la parte demandada (anexo 10 del expediente digital), póngase en conocimiento de la actora, a fin de que ajusten a derecho la solicitud, esto es, si desisten del trámite de la demanda por transacción o la terminación que debe ser coadyuvada por ambas partes.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46ae889b9beab397d66bf44f14594384b762bbb5bed4071c09f42ddf197f211**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2017 – 0659 Investigación de Paternidad de Yulibeth Dávila contra Diego López.

Revisado el expediente téngase como número de identificación del demandado el que refiere el Defensor de familia adscrito al despacho visible en el anexo 09 del expediente digital, conforme se había solicitado en auto inmediatamente anterior

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia visible en el anexo que antecede, advierte el despacho que le asiste razón, en consecuencia, para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 16 del mes de noviembre del año en curso, a las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Téngase en cuenta como dirección de notificación electrónica de la demandante la aportada por el Defensor de familia en el anexo 11 del expediente digital yuliestherdavila1987@hotmail.com. Secretaría tome atenta nota.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9610370f0823b1d04494d635942b76817497e117efb023ead4cd62c3e117ea9**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0040 Privación Patria Potestad de Leidy Rodríguez Edwin Villa.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 09 del expediente digital, se reconoce a la abogada DELIA Z. TINOCO MENDOZA en calidad de apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado (folio 3 del anexo ante referido).

Revisado el expediente digital anexo 10, observa el despacho que a folio 19 del anexo referido obra certificación expedida por la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S., en la que se evidencia nota de “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION”, y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.15 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado por secretaria **oficiese** a "EPS FAMISANAR S.A.S.", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

Por otra parte, revisado los anexos 12 y 14 ténganse por citados los familiares por línea materna de la menor de edad, quienes se pronunciaron por escrito conforme se evidencia en el anexo 13 del expediente digital, el cual se agrega al expediente para los efectos de ley.

Así mismo, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de la menor de edad, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad; lo anterior teniendo en cuenta que obra en el expediente citación a la abuela paterna anexos 12 y 14 (folio 92) con certificación expedida por la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S., en donde se indica que “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION”, la misma aportada como dirección de los tíos paternos.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1f9ce81631882b5df03deb7da41855ab2d0f7d820a98e2653512f091aa488**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0370 Unión Marital de Hecho de María Martínez contra Pedro Panqueva.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 14 - C1 del expediente digital se tiene por contestada la demanda con excepciones previas y de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).

Frente a la excepción previa presentada por la parte demandada, la misma se RECHAZA DE PLANO, como quiera que, no se presentó en escrito separado (Inc. 1, art. 101 CGP).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 17 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que, con antelación, informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc820e11e78572b0df603fc775e552d4c5f5e59fc528cc402f5f3405a9f8f80**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0047 Cancelación de Patrimonio de Familia Stella Correa Carrillo contra Irma Parada y Otros.

Revisado el expediente se tiene por posesionada la curadora ad – Litem de los demandados, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 14 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. *el día 21 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e52a2d6b4c3f35c255b9f61e2c98fa49f85296e49d5e191b3a846e5c2eca5c**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0123. Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Sergio Checa contra Ingrid Arévalo.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo 17 - C2 del expediente digital, por secretaría dese cumplimiento inmediato a lo ordenado por auto de fecha 23 de abril del año que avanza (anexo 16-C2), para el efecto téngase en cuenta que la empresa DYMATOR S.A.S, recibe notificaciones judiciales en las direcciones electrónicas protecciontotal06@gmail.com y lebjusrecus@gmail.com., aportadas por la parte actora en el anexo 07 del C1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca84d4391abb7cdabd6fc22563be83eb0d49a259609cb5a3a4601d0baa42d86**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2002 – 1131 Sucesión de Juan Peña.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago de impuestos de los años 2011 a 2022, realizado ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Requerir a la parte interesada a fin de que allegue nuevamente las declaraciones de renta realizadas ante la DIAN, teniendo en cuenta que las aportadas se encuentran en un formato muy pequeño y resultan ilegibles.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo de partidor de ALEXANDER SOSSA OROZCO como parte integral de las presentes diligencias.

SEÑALAR como honorarios al Partidor designado, la suma de \$420.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 20 del expediente digital y que contiene siete folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfa83ca53d8477e4dc90120dc1da90b3f5531235bef2999577bbfc7d01624de**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00102 Unión Marital de Hecho de Ricardo Cruz contra Daniel Cruz y Otros y Herederos Indeterminados de Amparo Ramírez (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados *Bleidy Ashley Moreno Ramírez, Daniel Ricardo Cruz Ramírez, Franz Alexander Moreno Ramírez y Gissela Viviana Moreno Ramírez* se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (folios 4, 59, 114 y 169 respectivamente del anexo 13 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 8 de junio del 2021, advirtiéndose que se entienden por notificado dos días después de enviada la notificación, quienes dentro del término legal conferido para el efecto no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 06-C1 del expediente digital se tiene la manifestación por escrito con presentación personal de los demandados de no estar interesados en el presente proceso y confirman su notificación de la demanda mediante los correos electrónicos de cada uno.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 16 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88ede13bdc19297558c47611ca2683ca4e6f55f327734721d55f8ef803457cd**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0481 Unión Marital de Hecho de Yasdey Verano contra Iván y Matías Soto López y Herederos Indeterminados de Iván Soto (q.e.p.d.).

Revisado el expediente se tiene por posesionada la curadora ad – Litem de los herederos indeterminados del causante, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 22 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 15 del mes de noviembre del año en curso, a las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab7fb6e660996874517f3b443860845d3d8991d2a6fed9817e4765bf14d1a59**

Documento generado en 31/08/2022 10:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>